



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 022-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 0209-2019-DSEM-CMIN  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS  
**ADMINISTRADO** : MINES & METALS TRADING (PERÚ) S.A.C.  
**SECTOR** : MINERÍA  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0084-2019-OEFA/DSEM

**SUMILLA:** *Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0084-2019-OEFA/DSEM de 20 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 24 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. **Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C.**<sup>1</sup> (en adelante, **Trading Perú**) es titular de la unidad fiscalizable Recuperada, ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica.
2. El 11 al 16 de junio 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en Recuperada (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2019 fueron recogidos en el Acta de Supervisión 0209-2019-DSEM-CMIN (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y analizados en el Informe N° 600-2019-OEFA/DSEM-CMIN<sup>3</sup> del 30 de setiembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20600993926.

<sup>2</sup> Folios 1 al 13.

<sup>3</sup> Folios 98 al 145.

4. Asimismo, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 074-2019-OEFA/DSEM<sup>4</sup> del 30 de octubre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DSEM ordenó a Trading Perú el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

**Cuadro N° 1: Medida Preventiva**

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Paralizar el efluente proveniente de la bocamina BES-01, correspondiente al punto de muestreo ESP-ARI-2.	Las acciones deben iniciarse de manera inmediata y concluir como máximo en veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de modo tal que, al vencimiento del plazo, el efluente no sea descargado sobre el suelo.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Trading Perú deberá remitir, en un plazo de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo otorgado de la presente medida, al correo <a href="mailto:dsmineria@oeffa.gob.pe">dsmineria@oeffa.gob.pe</a> , un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
2	Remediar el suelo por donde ha incurrido el efluente proveniente de la bocamina BES-01, en un plazo de 45 días hábiles. La remediación se realizará considerando los resultados analíticos de las muestras tomadas previas y posteriores a la implementación de dicha medida preventiva. Presentar un plan de remediación a los 5 días de notificación de la presente.	Cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de la medida preventiva precedente.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Trading Perú S.A.C. deberá remitir, en un plazo de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo otorgado de la presente medida, al correo <a href="mailto:dsmineria@oeffa.gob.pe">dsmineria@oeffa.gob.pe</a> , el plan de remediación que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 074-2019-OEFA/DSEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

5. El 11 de noviembre de 2019, Trading Perú interpuso recurso de reconsideración<sup>5</sup> contra la Resolución Directoral I.
6. A través de la Resolución Directoral N° 0084-2019-OEFA/DSEM<sup>6</sup> del 20 de diciembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DSEM declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Trading Perú.

<sup>4</sup> Folios 148 al 157. Acto debidamente notificado al administrado el 30 de octubre de 2019 (folio 158).

<sup>5</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-107798 (folios 159 al 171).

<sup>6</sup> Folios 172 al 176. Acto debidamente notificado al administrado el 20 de diciembre de 2019 (folio 177).

7. El 15 de enero de 2020, Trading Perú interpuso recurso de apelación<sup>7</sup> contra la Resolución Directoral II.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>8</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)<sup>9</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.

Presentado mediante escrito con Registro N° 005096 (folios 178 al 190).

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>9</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>10</sup> **LEY N° 29325.**

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>11</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>12</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>14</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>15</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado

#### Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 11 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 12 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- 13 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- 14 **LEY N° 29325**

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- 15 **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

13. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>16</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

14. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación del acto que se impugna.

15. Asimismo, en el artículo 222°<sup>17</sup> del TUO de la LPAG, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147°<sup>18</sup> del mismo cuerpo

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

#### <sup>16</sup> TUO DE LA LPAG

##### Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

##### Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### <sup>17</sup> TUO DE LA LPAG

##### Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

#### <sup>18</sup> TUO DE LA LPAG

##### Artículo 142°. - Obligatoriedad de plazos y términos

normativo.

16. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
17. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...).
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)

18. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral II fue debidamente notificada el 20 de diciembre de 2019, conforme se muestra a continuación:

---

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147°.- Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>19</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 224°.- Alcance de los recursos**

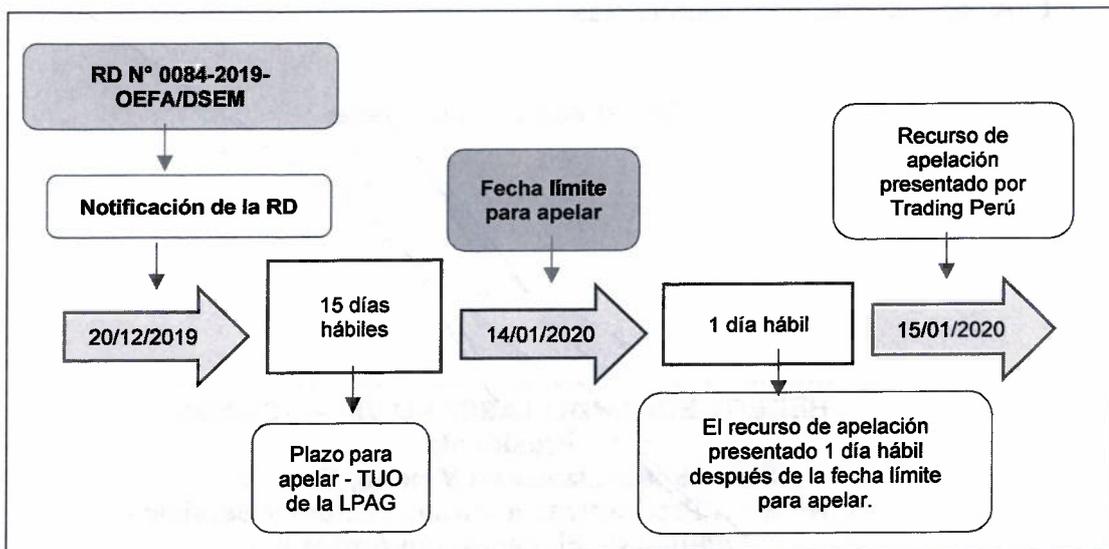
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

**Extracto del Acta de Notificación – Cédula N° 84-2019**

OEFSA Oficina Ejecutiva de Fomento y Asesoría Municipal - OEFA		OEFA FOLIO N° 172	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 84-2019 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2019-001			
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR			
Destinatario / Administrado: <b>MINES &amp; METALS TRADING (PERU) S.A.C.</b>			
Dirección: Av. La Paz No. 1121		Distrito: Miraflores	
Proviene: <b>LIMA</b>		Departamento: <b>LIMA</b>	
Procedimiento: <b>Minería</b>			
Acto o Documento que se notifica: <b>RD N° 084-2019-OEFA/DSEM</b>			
Fecha de emisión: <b>20/12/2019</b>		N° de Folios: <b>5</b>	
Documentos Adjuntos:		N° de Expediente: <b>EXP N° E20-2019-0024-0001</b>	
Autoridad que emite el Acto o Documento: <b>DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE EMERGENCIAS Y MINAS</b>			
Entidad: <b>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA</b>		Dirección: <b>AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRÓN N° 801, 802 y 819, JESUS MARIA</b>	
CARGO DE RECEPCIÓN			
Firma y nombre de la persona que recibe: <b>Cruzado Vela, Claudia</b>		Documento de Identidad: <b>4693664</b>	
Relación con el destinatario: <b>Independiente</b>		Firma:	
Fecha de realización de la Notificación: <b>20/12/2019</b>		Hora: <b>16:28h</b>	
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:			
SE NEGÓ: A recibir la notificación ( )		A firmar el contenido de la notificación ( )	
Descripción de la situación ocurrida:			
Características del lugar donde se aplica (material y color de la fachada, de la puerta, tamaño de superficie, dimensiones colindantes o otros datos que permitan identificar el inmueble):			
Dependiendo de la naturaleza de lo sucesivo, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma en la dirección indicada, teniéndose por hecha notificación al destinatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).			

19. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **14 de enero de 2020**, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaborado por el TFA

20. Del gráfico precedente, se evidencia que Trading Perú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
21. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
22. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral II.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C., Contra La Resolución Directoral N° 0084-2019-OEFA/DSEM del 20 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Mines & Metals Trading (Perú) S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Ricardo Hernán Iberico Barrera*

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 022-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 10 páginas.